

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003032**20220008000**
Clase: Verbal.
Demandante: Fumigar & Servicio Ltda.
Demandado: Weatherford Colombia Limited.

Para resolver las excepciones previas incluidas en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del C.G.P. interpuesta por uno de los convocados a juicio, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente destacar que al tratarse de excepciones previas, su formulación está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento.

Es decir, las excepciones previas son aquellas razones de defensa expuestas por el encartado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a haberse dado trámite a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso. Se trata de un asunto de previo trámite y pronunciamiento que propende por el mejoramiento del procedimiento.

Precisado lo anterior, se tiene que la excepción de “*falta de jurisdicción o competencia*”, se presenta cuando no le compete al despacho que tramita el expediente, el conocimiento del mismo, por diferentes factores de competencia, igualmente, la excepción “*compromiso o cláusula compromisoria*”, estrechamente ligada a la anterior, se refiere a que las partes hayan pactado que sus diferencias fueran discutidas ante un tribunal de arbitramento.

En el *sub examine*, se advierte que en efecto las partes pactaron una cláusula compromisoria en la orden de compra allegada, pues en efecto, en la OP15343688, a la cual hace referencia la parte demandante en el hecho cuarto de la demanda, y la cual es la base del presente proceso verbal, se hace referencia de forma directa y en español a los términos y condiciones del trabajo pactado entre las partes, igualmente, en la parte final de dicha orden de compra figuran las disposiciones, en inglés, que hacen referencia

a que los términos y condiciones hacen parte integral de la orden de compra, e incluso indica la manera en que pueden ser consultados en la página web de la sociedad demandada.

Ahora, frente a los argumentos de la parte demandante, debe señalarse que no son de recibo, puesto que en primer lugar, la orden de compra OP15343688 no se encuentra únicamente en español, pues de su simple revisión se advierte que gran cantidad de apartes se encuentran en inglés, por lo que el hecho de que el documento contentivo de los términos y condiciones se encuentre en dicho idioma, y no en español, no es motivo para no tenerlo como válido; de otro lado, el indicar que no hubo aceptación expresa es totalmente irrelevante, pues que la OP señalada hace énfasis en que los términos y condiciones hacen parte de la misma, por lo que son un accesorio de tal documento, y el aceptar el principal genera una aceptación tácita de los mismos, máxime cuando en los correos enviados, nunca se hizo reparo a dichos términos y condiciones, por lo que se advierte que lo ocurrido obedece a un descuido de la parte actora al momento de leer y/o tener en cuenta los términos y condiciones del presunto negocio pactado.

De cara a lo anterior, emerge que, en el presente asunto, existe una cláusula compromisoria, y por ende, se terminará el proceso y se devolverá la demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Declarar probadas las excepciones previas denominadas “*falta de jurisdicción o competencia*”, y “*compromiso o cláusula compromisoria*”, por lo dicho.

Segundo: En consecuencia, declarar terminado el presente asunto en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 100 del C.G.P.

Tercero: Devolver el expediente, sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 34, hoy 7 de marzo de 2023.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaría

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94943bd459d7f5ab8c318e30d1784704e6026fbbac3a2d670ad9f422c9a87728**

Documento generado en 03/03/2023 08:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>